614

2 de diciembre de 1959.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
Negociado de Reglamentación de Mercados
Santurce, Puerto Rico

R E G L A M E N T O

PARA ENMENDAR EL INCISO (f) DEL ARTICULO II, EL INCISO (c) DEL ARTICULO IV, Y LOS INCISOS (a) Y (b) DEL ARTICULO V DEL REGLAMENTO PARA REGIR LA CONCESION DE PRESTAMOS PARA LA CONSTRUCCION, AMPLIACION, MEJORA Y/O REPARACION DE RANCHOS PARA CURAR TABACO, APROBADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1959, QUE COMENZO A REGIR EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1959

Sección 1.- Por la presente se enmienda el inciso (f) del Artículo II del Reglamento para Regir la Concesión de Préstamos para la Construcción, Ampliación, Mejora y/o Reparación de Ranchos Para Curar Tabaco, aprobado el 21 de septiembre de 1959, que comenzó a regir el 23 de septiembre de 1959, para que lea como sigue:

"f. En casos de préstamos que excedan de Quinientos Dólares ($500.00), el rancho objeto de construcción, ampliación, mejora y/o reparación deberá mantenerse asegurado contra los riesgos de huracán e incendio durante todo el término del préstamo por un valor no menor del cincuenta por ciento (50%) del monto del préstamo o del balance del mismo en cada renovación de los seguros. Las pólizas correspondientes deberán expedirse a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico si solo cubrieren el monto del préstamo o cualquier balance del mismo, y a favor de dicho acreedor y del prestatario, según el interés de cada uno, si excediesen de tales cantidades.

"En caso de ocurrir algún huracán o fuego que destruya o damnifique cualquier rancho asegurado, el Secretario, si el prestatario lo interesare, podrá permitir que en vez de aplicarse a saldar el préstamo tomado, la indemnización que pague la Compañía aseguradora, o la parte de la misma que fuere necesaria, se emplee en la reparación

del rancho o en la construcción de otro, según fuere el caso con sujeción a los requisitos y disposiciones aquí consignadas como si se tratare de un caso ordinario de construcción o reparación de ranchos bajo este Reglamento. En tal eventualidad y en caso necesario, el Secretario podrá también prestar al agricultor con dicho propósito una cantidad adicional que en ningún caso excederá de la diferencia entre el balance entonces adeudado y el maximum permitido por este Reglamento."

Sección 2.- Por la presente se enmienda el inciso (c) del Artículo IV del citado Reglamento para que lea como sigue:

"c. Los desembolsos a autorizarse se harán como sigue: una tercera parte del préstamo una vez aprobado éste, y el remanente según progrese la obra pero en el más reducido número posible de desembolsos adicionales, y siempre previa comprobación y certificación por un inspector del Departamento de que la obra ejecutada lo justifica, hasta haberse completado."

Sección 3.- Por la presente se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo V del citado Reglamento para que lea como sigue:

"V. PAGO DE LOS PRESTAMOS Y SEGUROS

"(a) Los préstamos serán satisfechos en un término no mayor de cinco años cuando no excedan de Trescientos Dólares ($300). En aquellos préstamos que excedan de Trescientos Dólares ($300), cada plazo anual será por un minimum de Sesenta Dólares ($60.00) y el número de plazos anuales se calculará de tal manera que el pago del préstamo se complete en un término no mayor de ocho años.

"(b) El Secretario exigirá del prestatario una autorización escrita para que, con cargo a su crédito de refacción o a la liquidación de cualquier sobrante en su favor después de satisfecha la refacción tomada y sus intereses y gastos, se pague directamente al Departamento por la persona o entidad refaccionaria los plazos del préstamo más la

cantidad necesaria para cubrir las primas de los seguros en los casos en que éstos sean requeridos."

Sección 4.- Se aprueba y promulga este Reglamento de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura y Comercio de Puerto Rico por la R. C. Núm. 101 aprobada el 26 de junio de 1959.

Sección 5.- Este Reglamento tendrá fuerza de ley inmediatamente después de su aprobación y de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en Español e Inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado en Santurce, Puerto Rico, hoy día 05 de diciembre de 1959.

ENRIQUE R. ORTIZ
Secretario de Agricultura y Comercio Interino